Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 14 de septiembre de 2015
(OR. en)

9934/1/15
REV 1

LIMITE

PV/CONS 33
JAI 458
COMIX 278

PUBLIC

PROYECTO DE ACTA[1]

Asunto:	Sesión n.º **3396** del Consejo de la Unión Europea **(JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR**), celebrada en Luxemburgo los días 15 y 16 de junio de 2015

[1] En la adenda 1 de la presente acta se recoge información sobre las deliberaciones legislativas del Consejo, sobre otras deliberaciones del Consejo abiertas al público y sobre debates públicos.

ÍNDICE

Página

1. Aprobación del orden del día provisional 3

JUSTICIA

DELIBERACIONES LEGISLATIVAS

2. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos dato (Reglamento general de protección de datos) [Primera lectura] 3

3. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se facilita la libertad de circulación de los ciudadanos y de las empresas, simplificando la aceptación de determinados documentos públicos en la Unión Europea, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 [Primera lectura] 3

4. Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la creación de la Fiscalía Europea 4

5. Varios 4

ACTIVIDADES NO LEGISLATIVAS

6. Aprobación de la lista de puntos «A» 5

7. Varios 5

ASUNTOS DE INTERIOR

DELIBERACIONES LEGISLATIVAS

8. Varios 6

ACTIVIDADES NO LEGISLATIVAS

9. Cuestiones relacionadas con el Comité Mixto 6

10. Proyecto de Conclusiones del Consejo sobre la Estrategia renovada de Seguridad Interior de la Unión Europea 2015-2020 6

11. Lucha contra el terrorismo 7

12. Varios 8

ANEXO - Declaraciones en el acta del Consejo 9

*

* *

1. Aprobación del orden del día

9605/15 OJ/CONS 33 JAI 426 COMIX 264

El Consejo aprueba el citado orden del día.

JUSTICIA

DELIBERACIONES LEGISLATIVAS

(Deliberación pública de conformidad con el artículo 16.8 del Tratado de la Unión Europea)

2. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) [Primera lectura]

= Orientación general[1]

9565/15 DATAPROTECT 97 JAI 420 MI 369 DIGIT 49 DAPIX 94 FREMP 133 COMIX 259 CODEC 823

El Consejo aprueba una orientación general sobre el proyecto de Reglamento general de protección de datos. Austria y Eslovenia no pueden refrendar la orientación general. Austria, Hungría, Polonia, Eslovenia y el Reino Unido presentan declaraciones, que figuran en el anexo.

La Presidencia entrante de Luxemburgo indica que, en paralelo con las negociaciones sobre el Reglamento, se han acelerado los trabajos sobre la Directiva de protección de datos en el ámbito policial con el objetivo de llegar a una orientación general en el Consejo de 8 y 9 de octubre de 2015.

3. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se facilita la libertad de circulación de los ciudadanos y de las empresas, simplificando la aceptación de determinados documentos públicos en la Unión Europea, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 [Primera lectura]

= Orientación general[1]

9332/15 JUSTCIV 135 FREMP 121 CODEC 793
+ ADD 1
+ ADD 2
+ ADD 3

El Consejo:

a) aprueba como orientación general el texto transaccional que figura en las adendas 1 a 3 del doc. 9332/15, en combinación con la orientación general parcial de marzo de 2015 que figura en el doc. 6812/15 ADD 1;

b) acuerda que el texto transaccional sea la base para los futuros contactos con el Parlamento Europeo.

[1] Cuando el Consejo adopta una orientación general después de que el Parlamento Europeo haya adoptado su posición en primera lectura, no está actuando en el sentido del artículo 294, apartados 4 y 5, del TFUE.

4. Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la creación de la Fiscalía Europea

= Debate de orientación

9372/15 EPPO 30 EUROJUST 112 CATS 59 FIN 393 COPEN 142 GAF 15

El Consejo

a) expresa en términos generales el apoyo conceptual a los artículos 1 a 16 del Reglamento, como se indica en el anexo 1 del doc. 9372/15, en el entendimiento de que habrá que volver a examinar los detalles del texto, incluso una vez que el Consejo haya llegado a un acuerdo de principio sobre el texto completo del Reglamento;

b) acoge con satisfacción los progresos realizados en los artículos 17 a 33 y toma nota del texto actual de los mismos, que se recoge en el anexo 2 del documento 9372/15.

Portugal presenta una declaración, que figura en el anexo.

5. Varios

= **Información de la Presidencia sobre propuestas legislativas en curso**

La Presidencia informa al Consejo acerca de la situación actual de las negociaciones sobre las siguientes propuestas:

a) Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos **[**Primera lectura]

b) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo [Primera lectura]

c) Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refuerzan ciertos aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales [Primera lectura]

d) Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales [Primera lectura]

e) Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la asistencia jurídica gratuita provisional a los sospechosos o acusados privados de libertad y a la asistencia jurídica gratuita en el procedimiento de la orden de detención europea [Primera lectura]

f) Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal.

ACTIVIDADES NO LEGISLATIVAS

6. Aprobación de la lista de puntos «A»

9608/15 PTS A 48

El Consejo aprueba la lista de puntos «A» que figura en el doc. 9608/15.

El documento del punto 11 debe decir:

Punto 11: 9795/15 COEST 176 WTO 128
9369/15 COEST 158 WTO 119
1106/15
+ COR 1
+ REV 1 (mt)
1107/15
+ COR 1
+ REV 1 (mt)

Las declaraciones sobre estos puntos figuran en el anexo.

7. Varios

a) Reunión Ministerial JAI UE-EE.UU. (Riga, 2 y 3 de junio de 2015)

= Información de la Presidencia
9681/15 JAIEX 35 RELEX 455 ASIM 35 CATS 64 CYBER 49 EUROJUST 119 JUSTCIV 143 USA 19
9637/15 JAIEX 34 RELEX 452 ASIM 34 CATS 63 COSI 64 CYBER 47 CORDROGUE 39 DATAPROTECT 99 JUSTCIV 142 EUROJUST 116 VISA 210 ENFOPOL 134 USA 18 FRONT 120

La Presidencia informa del resultado de la Reunión Ministerial UE-EE.UU. celebrada en Riga los días 2 y 3 de junio de 2015. Durante la reunión se aprobó la "Declaración de Riga" (doc. 9637/15) sobre la cooperación transatlántica en materia de libertad, seguridad y justicia.

b) Presentación por Luxemburgo del programa de la Presidencia entrante (julio-diciembre de 2015)

El Consejo toma nota de la presentación oral del programa de la Presidencia entrante de Luxemburgo.

Sesión del 16 de junio de 2015

ASUNTOS DE INTERIOR

DELIBERACIONES LEGISLATIVAS
(Deliberación pública de conformidad con el artículo 16.8 del Tratado de la Unión Europea)

8. Varios
= **Información de la Presidencia sobre propuestas legislativas en curso**

La Presidencia informa al Consejo acerca de la situación actual de las negociaciones sobre las siguientes propuestas:

a) Propuesta de Reglamento por el que se crea una agencia de la Unión Europea para la formación en funciones coercitivas (Cepol)

b) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia de la Unión Europea para la cooperación y la formación en funciones coercitivas (Europol)

c) Propuesta de Directiva relativa a los requisitos de entrada y de residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas y no remuneradas, servicios de voluntariado y colocación au pair.

ACTIVIDADES NO LEGISLATIVAS

9. Cuestiones relacionadas con el Comité Mixto
= Información de la Presidencia

El Consejo toma nota de los resultados del examen del punto "cuestiones migratorias" por el Comité Mixto a nivel ministerial.

10. Proyecto de Conclusiones del Consejo sobre la Estrategia renovada de Seguridad Interior de la Unión Europea 2015-2020 [1]
= Adopción
9798/15 JAI 442 COSI 67

El Consejo aprueba sin debate las conclusiones del Consejo que figuran en el doc. 9798/15.

[1] En presencia de los países asociados de Schengen

11. Lucha contra el terrorismo[1]

– **Actuación consecutiva a la declaración de los Estados miembros del Consejo Europeo del 12 de febrero de 2015 sobre la lucha contra el terrorismo**

= Informe de la Presidencia
9418/1/15 REV 1 JAI 404 COSI 59 COPS 161 ENFOPOL 128 COTER 69 SIRIS 39 FRONT 111 COPEN 144 DROIPEN 55 CFSP/PESC 203 CATS 61 EUROJUST 113 CYBER 54

= Informe del Coordinador para la lucha contra el terrorismo
9422/1/15 REV 1 JAI 405 CFSP/PESC 202 COSI 60 COPS 162 ENFOPOL 129 COTER 70 SIRIS 40 FRONT 112 CATS 60 EDUC 196

Tras las presentaciones de la Presidencia, la Comisión, el Servicio Europeo de Acción Exterior y el Coordinador para la lucha contra el terrorismo, el Consejo debate sobre la situación relativa a las medidas decididas por los Jefes de Estado o de Gobierno de la UE el 12 de febrero de 2015, y las cuatro prioridades acordadas por el Consejo JAI de 12 y 13 de marzo de 2015, sobre las que un rápido progreso parece factible. La Presidencia concluye afirmando que se ha logrado un progreso tangible, refiriéndose en particular a la lista de indicadores de riesgo comunes emitida el 15 de junio de 2015, al establecimiento de la Unidad de referencia de Internet (IRU) el 1 de julio de 2015 (fase piloto), dentro de las instalaciones de Europol y el lanzamiento inminente del Centro de Excelencia de la RSR (Red para la Sensibilización frente a la Radicalización). Sin embargo, se insiste en la necesidad de mantener el impulso: es de crucial importancia llegar a un acuerdo sobre los registros de nombres de los pasajeros (PNR); una serie de Estados miembros menciona la urgente necesidad de abordar de manera más eficaz el tráfico ilícito de armas de fuego y de establecer normas mínimas para el desmantelamiento de las armas de fuego; deben intensificarse los trabajos sobre la lucha contra la radicalización, el intercambio de información podría ser aún mayor, y las medidas acordadas sobre gestión de fronteras deben aplicarse adecuadamente a nivel nacional y facilitarse su aplicación coordinada por Frontex.

[1] En presencia de los países asociados de Schengen

12. <u>Varios</u>

a) Reunión ministerial JAI UE-EE.UU. (Riga, 2 y 3 de junio de 2015)

= Información de la Presidencia
9681/15 JAIEX 35 RELEX 455 ASIM 35 CATS 64 CYBER 49 EUROJUST 119 JUSTCIV 143 USA 19
9637/15 JAIEX 34 RELEX 452 ASIM 34 CATS 63 COSI 64 CYBER 47 CORDROGUE 39 DATAPROTECT 99 JUSTCIV 142 EUROJUST 116 VISA 210 ENFOPOL 134 USA 18 FRONT 120

<u>La Presidencia</u> facilita información sobre los resultados de la reunión ministerial UE-EE.UU. celebrada en Riga los días 2 y 3 de junio de 2015. Durante la sesión se refrenda la "Declaración de Riga" (doc. 9637/15) sobre cooperación transatlántica en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

b) Conferencia ministerial de Justicia y Asuntos de Interior del Proceso de Brdo y del Proceso de Cooperación de Europa Sudoriental, Budva (Montenegro), 16 y 17 de abril de 2015

= Información de Eslovenia
9789/15 JAI 440 ENFOPOL 144 COTER 73 COWEB 50
9885/15 JAI 455 ENFOPOL 151 COTER 77 COWEB 52

<u>Eslovenia</u> facilita información sobre la conferencia ministerial celebrada en Budva los días 16 y 17 de abril de 2015.

c) Conferencia ministerial del Foro de Salzburgo, St. Pölten (Austria), 4 y 5 de mayo de 2015

= Información de Austria
8626/15 JAI 274 ENFOPOL 99 COSI 47 COTER 65 ASIM 22 COWEB 34 SCHENGEN 17 JAIEX 21 COMIX 210

d) Conferencia internacional de ministros del Interior y de Asuntos Exteriores sobre el tema «Afrontar el yihadismo juntos», Viena, 20 de marzo de 2015

= Información de Austria
7500/1/15 REV 1 ENFOPOL 74 COTER 56 COWEB 18 COSI 42

<u>Austria</u> facilita información sobre ambos acontecimientos.

****

DECLARACIONES EN EL ACTA DEL CONSEJO

Ad punto "A" 1: **Proyecto de Decisión del Consejo por la que se autoriza al Reino de Bélgica y a la República de Polonia a ratificar y a la República de Austria a adherirse, respectivamente, al Convenio de Budapest relativo al contrato de transporte de mercancías por vías de navegación interior (CMNI)**
= **Solicitud de la aprobación del Parlamento Europeo**

DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO

"El Reino Unido apoya la Decisión del Consejo por la que se autoriza a Austria, Bélgica y Polonia a ratificar o a adherirse al Convenio de Budapest relativo al contrato de transporte de mercancías por vías de navegación interior (CMNI).

La Decisión del Consejo estipula que la Unión tiene competencia externa exclusiva, en particular en lo que respecta al artículo 29 del Convenio de Budapest y, como tal, las disposiciones de dicho artículo afectan a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008, por lo que es vinculante para todos los Estados miembros.

No obstante, el Reino Unido quiere señalar que la base jurídica citada para la adopción de la Decisión del Consejo está al amparo del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por consiguiente, la Decisión del Consejo sólo vinculará al Reino Unido si este opta por participar en la Decisión del Consejo de conformidad con el Protocolo n.° 21 de los Tratados.

En consecuencia, el Reino Unido ha notificado al Presidente del Consejo su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Decisión, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea."

<u>Ad punto "B" 2</u>: **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) [Primera lectura]**

DECLARACIÓN DE AUSTRIA

"Desde el principio mismo de los debates sobre la propuesta de Reglamento general de protección de datos, con fecha 25 de enero 2012, Austria siempre ha desempeñado un papel activo y constructivo a fin de alcanzar el objetivo de un acuerdo rápido y equilibrado sobre el la Reglamento.

Austria reconoce la intensa labor realizado por todas las Presidencias para lograr alcanzar dicho objetivo. Pero, lamentablemente, desde nuestro punto de vista, varias cuestiones importantes siguen sin resolverse. La versión actual del Reglamento reduce en algunos puntos el nivel actual de protección tanto en el contexto de la Directiva 95/46/CE de protección de datos y la legislación austriaca. Además implicaría que deban derogarse algunas legislaciones nacionales que protegen a los ciudadanos (por ejemplo la videovigilancia privada). Por último, también vemos un poco de tensión, si no contradicción, de las disposiciones del texto transaccional con el artículo 8 del Convenio sobre derechos humanos y libertades fundamentales (CEDH) y el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales (CDF). En vista de la forma jurídica prevista y la aplicabilidad directa del Reglamento no es posible Un "balance" del déficit del derecho de la UE en virtud de la legislación nacional.

Así pues, Austria no está en condiciones de apoyar la orientación general tal como se propone, en particular debido a los siguientes problemas que aún no se han resuelto durante el diálogo a tres bandas con el Parlamento y la Comisión:

1. Es de gran importancia para Austria que se defina con precisión el alcance del Reglamento y de la Directiva de protección de datos. Tiene que quedar claro que cualquier actividad de tratamiento de datos para fines administrativos claros tales como la vigilancia de la velocidad, la seguridad alimentaria, la evaluación de los motivos individuales de asilo o el registro de eventos y asambleas están cubiertos por el Reglamento, independientemente de qué autoridad, organismo o entidad lleve a cabo dicho tratamiento.

2. La redacción actual del proyecto de Reglamento no permite a los Estados miembros cumplir con sus obligaciones resultantes del artículo 8 de la CFR, en relación con la jurisprudencia establecida en el artículo 8 del CEDH para promulgar las leyes necesarias para equilibrar el derecho del individuo a la protección de datos con la necesidad de que los responsables del sector privado traten datos.[1]

3. Austria cuenta con una reserva sobre la amplitud del alcance de la exención de los hogares. La definición de las actividades personales y domésticas excluye cualquier actividad de tratamiento de datos no comercial incluidas las redes sociales y la actividad en línea, incluso si afecta negativamente a otros interesados. Esto reduce el nivel de protección actualmente en vigor.[2]

---

[1] Para más detalles, véanse el artículo 1, apartado 2 bis, y el artículo 6 de la propuesta de Reglamento, junto con la propuesta de Austria del doc. 15768/14 del Consejo y el punto referente de la Nota de Austria, Eslovenia y Hungría al Consejo n.º 3354.

[2] Véanse artículo 2.2.d) y considerando 15.

4. De acuerdo con la versión actual de proyecto de Reglamento, los responsables pueden tratar legalmente los datos personales sobre la base del artículo 6.1.f) con sólo referirse a su propio "interés legítimo", que sólo tiene que ser igual de importante que el del titular de los datos de que se trate y no debe anular el interés del titular de los datos. Corresponde, pues, a este último demostrar que en ese caso particular su derecho a la protección de datos prevalece sobre el "interés legítimo" asumido por el responsable. Esa carga de la prueba en el lado del interesado contradice claramente tanto la finalidad de protección del Reglamento como al artículo 8 de la CDF.[1]

5. Austria destaca que el concepto de "tratamiento posterior" a que se refieren los actuales artículos 5 y 6 no se puede aceptar. El concepto de que el "tratamiento posterior con fines compatibles no requiere una base jurídica adicional" sólo puede aceptarse si el tratamiento posterior es llevado a cabo por un mismo responsable con el fin de evitar la elusión del principio fundamental de protección de datos de la "limitación de la finalidad". El texto actual no sigue esa lógica. Esto también es válido para la segunda categoría de " tratamiento posterior con fines incompatibles". De acuerdo con el artículo 6.4, el tratamiento tiene que ser llevado a cabo por el mismo responsable y, además, ha de utilizarse en virtud de la base jurídica de las letra a) a e) del artículo 6.1. Sin embargo, no puede aceptarse el artículo 6.1.f) ("interés legítimo") como base jurídica para cualquier tratamiento posterior con fines incompatibles. Esto crearía un grave riesgo de elusión de los requisitos establecidos en el artículo 6.3 bis y del principio de limitación de la finalidad. La última frase del artículo 6.4 también entra en conflicto con nuestra visión del artículo 6.1.f). Por tanto, es de suma importancia eliminar la segunda frase del artículo 6.4.[2]

6. Se han manifestado importantes disparidades de opinión entre los Estados miembros en cuanto a la cuestión de si el Reglamento como tal ofrece, y en qué medida, una base jurídica suficiente para el tratamiento de datos personales con fines de archivo, estadísticos, históricos o científicos. Austria opina que el texto actual no se puede considerarse como base jurídica para el tratamiento con dichos fines, sino más bien que los Estados miembros están obligados a determinar las condiciones específicas del tratamiento en este ámbito.[3]

7. La finalidad de protección del Reglamento no se puede lograr autorizando a los Estados miembros a establecer excepciones a los principios básicos de protección de datos establecidos en el artículo 5, es decir, al principio de proporcionalidad o legalidad, ya que actualmente está permitido por el Proyecto de Reglamento en su artículo 21 con referencia al artículo 5.[4]

---

[1] Véase artículo 6.1.f) del proyecto de Reglamento junto con los y considerandos 38, 38 bis, 39 y 40, para más detalles véanse doc. 6741/15 del Consejo de 3 de marzo de 2015 y primer punto de la nota de Austria al Consejo n.º 3376.

[2] Véanse artículo 5.1. b), articulo 6.3 bis y 6.4 y considerando 40, para otros comentarios de Austria véanse doc. 8408/15 del Consejo y punto correspondiente de la nota de Austria al Consejo n.º 3376.

[3] Véase artículo 6.2 en relación con artículo 83 y los comentarios de Austria del doc. 8408/15 del Consejo y el punto correspondiente de la nota de Austria al Consejo n.º 3376.

[4] Para más detalles véase artículo 5 en relación con artículo 2.1 del proyecto de Reglamento y segundo punto de la nota de Austria, Eslovenia y Hungría al Consejo n.º 335.

8. En aras de la seguridad jurídica y para reducir al mínimo la carga administrativa de los responsables, Austria ha instado a que se dicte una orientación clara sobre el desencadenante de la consulta previa obligatoria a la autoridad de supervisión competente, por ejemplo previendo el establecimiento de la correspondiente lista indicativa de las operaciones de tratamiento de datos que en cualquier caso den lugar a una consulta previa.[1]

9. Las transferencias de datos personales a terceros países cubiertas con una decisión de adecuación de la Comisión (artículo 41) sólo pueden tener lugar si se ofrecen las garantías apropiadas (artículo 42). De acuerdo con el Proyecto de Reglamento, estas pueden consistir, entre otras cosas, ene "un instrumento jurídicamente vinculante y ejecutivo entre las autoridades u organismos públicos". Esta cláusula general suscita de nuevo graves preocupaciones porque la especie y el tipo de dichos instrumentos, así como el contenido requerido, siguen sin estar claros, lo que es particularmente relevante con el fin de garantizar los derechos individuales.[2]

10. Otra causa de gran preocupación es el hecho de que, incluso en ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión o de otras garantías apropiadas, una transferencia de datos personales a un tercer país o a una organización internacional ya puede considerarse lícita cuando el responsable se refiere a su legítimo interés. Este planteamiento no puede aceptarse ya que supone un alto riesgo de elusión del concepto general de obstáculo y garantía jurídicos establecido en el capítulo V del proyecto de Reglamento, y reduce el nivel actual de protección.[3]

11. Por otra parte, Austria destaca la importancia de la propuesta de artículo 42 bis "comunicaciones no autorizadas por el Derecho de la Unión" presentada por la Delegación alemana[4] y las correspondientes enmiendas votadas por el Parlamento Europeo para el artículo 43 bis, que deben en su esencia incorporarse al texto.[5]

12. Austria subraya que debe autorizarse a los Estados miembros en el contexto laboral a adoptar normas no sólo más específicas, sino también "más estrictas" que las previstas por el Reglamento (artículo 82).

13. En cuanto a los demás problemas no resueltos, Austria apunta a la cuestión de la posibilidad de procedimientos paralelos sobre la misma materia,[6] a las aclaraciones a la cuestión de la responsabilidad solidaria plena y conjunta,[7] a la falta de separación clara del "derecho al olvido", desarrollado por el Tribunal de Justicia a partir del derecho tradicional de supresión,[8] y a los criterios que faltan en los motivos "importantes" de interés público cuando se tratan categorías especiales de datos personales.[9]"

---

1 Para más detalles véanse artículo 34.2 y comentarios de Austria del doc. 13505/14 del Consejo y puntos 2 y 3 de la nota de Austria al Consejo n.º 3336.
2 Véase artículo 42.2 del proyecto de Reglamento.
3 Véase artículo 44.1.h) del proyecto de Reglamento en relación con punto 3 de la nota de Austria y Eslovenia al Consejo n.º 3319.
4 Véase doc. 8836/15 del Consejo.
5 Véase también punto 4 de la nota de Austria y Eslovenia al Consejo n.º 3319.
6 Véase artículo 75.1 en relación con los comentarios de Austria del doc. 7586/15.
7 Véase artículo 77 del proyecto de Reglamento.
8 Véase artículo 17 del proyecto de Reglamento.
9 Véase artículo 9.2.g) del proyecto de Reglamento.

DECLARACIÓN DE HUNGRÍA

"Hungría acoge y apoya con gran satisfacción la intención de modernizar y mejorar la coherencia de la legislación de protección de datos vigente en la Unión.

Hungría comparte el compromiso de la gran mayoría de los Estados miembros de crear un marco de protección de datos que proporcione la flexibilidad suficiente para hacer frente a los desafíos planteados por el uso extensivo de los datos personales en la era digital, y que al mismo tiempo refuerce las garantías de protección de los derechos fundamentales de las personas.

Hungría, por tanto, desde el inicio mismo de la propuesta de la Comisión del paquete de protección de datos, se ha empeñado en contribuir a un texto equilibrado que tenga debidamente en cuenta los intereses de los interesados y de los responsables y encargados del tratamiento de datos.

Sin embargo, durante las negociaciones Hungría ha detectado una serie de cuestiones en las que podría surgir un riesgo potencial de disminuir el nivel actual de protección con respecto a los derechos y libertades fundamentales de las personas previsto hoy en día en el ordenamiento jurídico húngaro.

Teniendo en cuenta que el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales y también en las constituciones de los Estados miembros, Hungría ha presentado propuestas de texto con el fin de evitar tal riesgo.

Con la ayuda y el apoyo de otros Estados miembros y de las presidencias, algunas de esas propuestas han sido aceptadas por la mayoría y añadidas al texto del proyecto de Reglamento. Sin embargo, algunas cuestiones siguen sin resolverse por el momento, sobre lo que Hungría desea llamar la atención de el Consejo."

1. Tratamiento posterior de los datos personales para una finalidad incompatible con el propósito inicial del tratamiento (artículo 6.4)

La “limitación de la finalidad” es uno de los principios y garantías fundamentales relativos al tratamiento de datos personales. Hungría, por tanto, ha presentado propuestas de redacción con el fin de garantizar el respeto de este principio.

Hungría reconoce y agradece el apoyo de la Presidencia letona y de una serie de Estados Miembros que ha dado como resultado la modificación del texto con la obligación expresa del responsable del tratamiento de datos de facilitar a los interesados toda la información pertinente en caso de que se tenga intención de tratar sus datos para un propósito que no sea aquel para el que se recogieron ("tratamiento posterior").

Hungría también apoya firmemente la disposición que permite que los interesados puedan ejercer su derecho a oponerse a un tratamiento posterior en caso de que dicho tratamiento esté destinado a un propósito incompatible con aquel para el que se recogieron los datos ("tratamiento posterior para fines incompatibles").

Sin embargo Hungría comparte las dudas de los otros Estados miembros de que las garantías mencionadas no sean suficientes para disipar todas las preocupaciones en cuanto al "tratamiento posterior para fines incompatibles", teniendo en cuenta el riesgo de que dicho tratamiento podría plantear para los derechos de los interesados.

A fin de reforzar la posición de los interesados, Hungría sigue insistiendo en la necesidad de aclarar en el texto que las normas sobre el "tratamiento posterior" deben ser aplicables únicamente a un tratamiento posterior realizado por el responsable inicial, por lo que cualquier operación de tratamiento por un responsable diferente debe considerarse un nuevo tratamiento.

2. Tratamiento de los datos personales relativos a los niños (artículo 8)

El artículo 8.1 establece una condición especial para la licitud del tratamiento de datos personales, es decir, que el consentimiento debe ser dado, en nombre del niño como titular de los datos, o autorizado por el titular de la autoridad parental sobre el niño.

Pese a reconocer y apoyar el objetivo de esta disposición, Hungría también cree que no se aporta ninguna justificación plausible de por qué el proyecto de Reglamento limita el ámbito de aplicación de esta norma a los "servicios de la sociedad de la información" solamente.

Por lo tanto Hungría sugiere que se elimine el texto que limita el alcance del artículo 8 a la *oferta directa de servicios de la sociedad de la información* a los niños y propone que se aplique esta disposición general a todas las operaciones de tratamiento de datos que se basen en el consentimiento del menor interesado.

Si no se puede apoyar dicha supresión, Hungría está dispuesta a aceptar, como solución transaccional, un ámbito de aplicación del artículo 8 que comprenda, al menos, las operaciones de tratamiento de datos basadas en el consentimiento del titular de los datos en relación con la oferta directa de *cualquier* servicio a los niños ("*a la oferta directa de servicios* ~~*de la sociedad de la información*~~ *a los niños*").

3. Datos personales relativos a condenas y delitos penales [artículo 9.1]

El artículo 9.1 establece la lista exhaustiva de categorías especiales de datos personales (también conocidos como datos sensibles).

Hungría sugiere que se añada en el artículo 9.1 "*datos relativos a condenas y delitos penales o medidas de seguridad conexas*" a la lista de datos sensibles con respecto al texto inicial propuesto por la Comisión, así como a la posición del Parlamento Europeo.

Desde la perspectiva de la protección de datos, se estima conveniente dicha reinserción ya que no puede haber ninguna duda acerca de la sensibilidad de tales datos y por tanto deben aplicárseles todos los requisitos y límites jurídicos relacionados con el tratamiento de los mismos. Los Estados miembros, como Hungría, que ya han promulgado disposiciones relativas tratamiento de dichos datos como sensibles no deberían verse obligados a disminuir la protección de los mismos.

La "degradación" de estos datos a datos no sensibles entrañaría el riesgo de reducir el nivel de protección de los derechos de los interesados que Hungría ofrece actualmente. Esto no se ajustaría al objetivo normativo subyacente de la nueva legislación de protección de datos y, especialmente, del artículo 9.

4. Transferencia de datos personales a terceros países en función de los intereses legítimos del responsable del tratamiento [artículo 44.1.h)]

Hungría ha articulado claramente su punto de vista durante las negociaciones: que las transferencias de datos basados en el interés legítimo del responsable del tratamiento y dirigidas a terceros países que no ofrezcan un nivel adecuado de protección en relación con los derechos de los titulares de los datos supondría un grave riesgo de reducir el nivel de protección del acervo que la UE ofrece actualmente.

Nuestros principales argumentos son:

– el concepto y el contenido de la disposición son vagos [por ejemplo:. "los intereses legítimos que no queden anulados por los intereses o derechos y libertades del interesado", "garantías apropiadas"];

– es de la exclusiva responsabilidad del responsable del tratamiento evaluar las circunstancias y condiciones de la transferencia de datos (por ejemplo, evaluar si sus intereses son legítimos o no);

– el daño potencial causado por dichas transferencias a los derechos del interesado difícilmente podría prevenirse o repararse (la competencia de las autoridades europeas para la investigación y sanción de violaciones con respecto al tratamiento de datos en terceros países está estrictamente limitada).

Considerando que Hungría aboga por la supresión o la reformulación de la disposición de que se trata, Hungría está dispuesta a aceptar un compromiso con el fin de introducir la suficiente flexibilidad en el texto del proyecto de Reglamento. Una solución transaccional podría ser que las transferencias de datos basadas en el artículo 44.1.h) se sometieran a la autorización previa de la autoridad de supervisión competente."

DECLARACIÓN DE POLONIA

"1. La protección de los datos personales es de suma importancia en el mundo actual, en que los rápidos avances tecnológicos y la globalización han traído consigo nuevos retos para la protección de la privacidad de nuestros ciudadanos. Creemos firmemente que el nuevo Reglamento debe ayudar a todos los Estados miembros de la UE a proteger mejor los derechos de los datos personales de los ciudadanos europeos en la era digital. Por ello Polonia acoge con satisfacción la orientación general sobre el Reglamento general de protección de datos.

2. No obstante, Polonia considera que varias cuestiones siguen requiriendo especial atención y consideración durante el diálogo a tres bandas:
   a) Hay acuerdo general en que no podemos bajar el nivel de protección previsto en el acervo actual. Teniendo esto en cuenta, el **artículo 6.4** del Reglamento nos suscita serias preocupaciones. Consideramos que es contrario al principio de limitación de objetivos, que se encuentra en la base misma del régimen actual de protección de datos de la UE. En opinión de Polonia, el interés legítimo del responsable del tratamiento o de un tercero no debe constituir una base para el tratamiento posterior de los datos personales para fines incompatibles, ya que debilitaría significativamente datos sujetos control del interesado sobre sus datos. Por otra parte, apoyamos la interpretación restrictiva del concepto de "fines compatibles".
   b) Es importante asegurarse de que el nuevo Reglamento prevea la protección de los datos personales de los ciudadanos de la UE contra las **transferencias** no autorizadas **a terceros países** que no ofrezcan las garantías apropiadas para la protección de los derechos y libertades de las personas. Por lo tanto, este asunto debe ser estudiado con detenimiento durante el diálogo a tres bandas. Además, en opinión de Polonia, el problema del artículo 44.1.h) aún no se ha resuelto adecuadamente en el texto del Reglamento. La redacción actual de esta disposición, que permite las transferencias sobre la base de los intereses legítimos del responsable, puede constituir un pretexto legal potencial que permitiría transferencias incontroladas de datos personales.
   c) A Polonia le preocupa que las disposiciones relativas al **derecho al olvido** que contiene el Reglamento pudieran resultar ineficaces desde el punto de vista de los interesados e imponer cargas desproporcionadas a los responsables del tratamiento.
   d) El objetivo **del mecanismo de ventanilla única** fue la decisión de una sola autoridad de protección de datos de producir un resultado para los interesados y las empresas de la UE. Se suponía que iba a ser eficaz, ventajoso para los ciudadanos y para las empresas y que garantizaría la seguridad jurídica. El texto propuesto parece faltar a estos objetivos. Desde nuestro punto de vista bajo el modelo actual, no se aborda suficientemente el riesgo de fragmentación que amenaza a los beneficios previstos de todo el sistema.

En aras de alcanzar una solución transaccional, apoyamos la adopción de la orientación general sobre el Reglamento general de protección de datos. Esperamos que el diálogo a tres bandas se guíe por el objetivo de lograr el alto nivel de protección, seguridad jurídica y simplificación que sea necesario en función de la evolución digital que se ha producido en los últimos años."

DECLARACIÓN DE ESLOVENIA

"Desde el inicio de las deliberaciones sobre la "*Propuesta de Reglamento general de protección de datos*" de la Comisión Europea, de fecha 25 de enero de 2012, La República de Eslovenia ha declarado reiteradamente que considera que la protección de los datos (privacidad de los datos) es un derecho humano individual (personal) , que no debemos reducir las normas de protección de datos en comparación a las de la Directiva vigente 95/46/CE y que deberíamos ser más ambiciosos.

La República de Eslovenia reconoce el intenso trabajo realizado por todas las presidencias. Sin embargo, la República de Eslovenia se muestra reacia por razones de principio a apoyar la orientación general, ya que opina que varias cuestiones importantes siguen sin resolverse, especialmente las siguientes:

1. El tratamiento posterior de los datos personales (artículo 6.4) - la última frase proporciona un "principio sistémico" que permite el predominio de los intereses del responsable sobre los intereses del interesado para un tratamiento posterior de los datos personales, incluso con fines incompatibles;

2. A fin de prevenir intrusiones unilaterales en los datos personales por parte de terceros países,) sería necesario introducir un artículo especial que regule las "Comunicaciones no autorizadas por el Derecho de la Unión" (artículo 43 *bis* de la lista de enmiendas del Parlamento Europeo);

3. Una cláusula de armonización mínima para el sector público[1] y la posibilidad de que los Estados miembros desarrollen una protección más estricta (normas más estrictas de protección de datos superior) para diferentes clases de derechos humanos.

4. El artículo 80 sobre la libertad de expresión no es equilibrado; la protección de la libertad de expresión debe ser notablemente más amplia;

5. El sistema de sanciones propuesto, ya que no fue discutido lo suficiente y parece estar muy lejos de ser alcanzado.

Esperamos que estas y otras cuestiones importantes se vuelvan a discutir durante los diálogos a tres bandas."

DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO

"El Reino Unido está dispuesto a apoyar la orientación general sobre la base de que refleja la labor del Consejo a lo largo de varios años y por lo tanto implica transacciones sustanciales en todos los aspectos. Sin embargo, el apoyo del Reino Unido viene acompañado de advertencias importantes. Debemos asegurar una reforma:

– que genere confianza en los servicios en línea para hacer realidad el potencial del mercado único digital;

– en el que las obligaciones de las empresas sean limitadas y reflejen el riesgo que supone su tratamiento, y las pymes no están en desventaja

– que fortalezca los derechos de privacidad de forma sencilla, coherente e informada;

[1] Para una explicación más detallada de esta posición véase la nota de Austria, Eslovenia y Hungría al Consejo n.º 3354.

– que preserve la intimidad y las oportunidades de investigación innovadora que pueden salvar vidas o mejorar la calidad de vida de muchas personas;

– que sea apto para la era digital en rápida evolución; y

– que obre con la innovación y la investigación y no contra ella.

La incapacidad de negociar un texto que cumpla estos objetivos puede causar graves daños a la economía y la investigación en el sector digital de los Estados miembros.

En particular, el Reino Unido hace un llamamiento a las futuras presidencias para que garanticen que se aborden las siguientes prioridades en los próximos diálogos tripartitos con el Parlamento Europeo:

i) Derecho al olvido. El Reino Unido quiere expresar su deseo de que se considere en los diálogos tripartitos la posibilidad de ajustar el artículo a la norma establecida en la Directiva 95/46/CE. La forma en que las cláusulas del llamado "derecho al olvido" se enmarcan actualmente en el texto el Consejo deja abierto a la interpretación el grado en que se protegería el sacrosanto principio de la libertad de expresión. Puede parecer que el texto da garantías de que la libertad de expresión no está restringida, pero el Reino Unido tiene fuertes sospechas de que, en la práctica, se vería socavada. El Reino Unido está preocupado por que el derecho al olvido pueda tener un efecto asfixiante en la actividad periodística legítima, con la posible consecuencia de que resultara dañada la confianza pública en la exactitud de la información. La Directiva de 1995 ofrece un derecho de cancelación que se adapta mejor a las realidad de Internet y no suscita expectativas inmanejables. En particular, el requisito potencial de notificar los responsables del tratamiento a terceros desconocidos no es posible en la era digital. Por estas razones no creemos que haya ninguna justificación para un derecho ampliado como el contenido en el Reglamento general de protección de datos.

ii) Efectos para las pymes. El Reino Unido hace hincapié en la necesidad de evitar a las empresas cargas empresariales innecesarias y desproporcionadas, en particular a las pymes, y obstáculos a la investigación y al desarrollo innovador. El Reglamento debe fomentar en vez de obstaculizar el mercado único digital y la competitividad de la UE en un mercado digital mundial. Al Reino Unido también le preocupa el riesgo de las cargas no cuantificables impuestas por elementos del Reglamento, como el derecho al olvido, la definición ambigua de los datos personales, las obligaciones de información excesiva e innecesaria, las disposiciones de responsabilidad solidaria y el régimen de sanciones punitivas.

iii) Ventanilla única/Consejo Europeo de Protección de Datos. El Reino Unido siempre ha apoyado el principio de ventanilla única: un solo punto de contacto para los responsables podría reducir costes y mejorar la seguridad jurídica. Las decisiones en el marco del mecanismo de ventanilla única deberían tomarse principalmente entre los Estados miembros afectados con cualquier mecanismo central en buena medida como último recurso en lugar de como opción por defecto. El mecanismo debería evitar un sistema que pretende ofrecer mayor proximidad a los interesados, pero podría obligarles a que en última instancia su caso sea decidido en Luxemburgo por el TJUE, y no por la autoridad de supervisión local. El Reino Unido considera que el modelo actual no logra este objetivo, y que, por tanto, es necesario que esta cuestión se vuelva a tratar en el diálogo a tres bandas. El objetivo del diálogo a tres bandas debe ser ofrecer un modelo que facilite una protección rápida y eficaz de los interesados al tiempo que también ofrezca mecanismos eficientes y rentables para las empresas. También será esencial la preservación de una cláusula de revisión para el mecanismo de ventanilla única.

iv) Derecho a oponerse. En virtud de la actual Directiva 95/46/CE, los interesados ya pueden oponerse a que sus datos sean tratados, pero sólo en circunstancias estrictamente limitadas, es decir, cuando el responsable afirme que el tratamiento se justifica por el interés público o los intereses legítimos del responsable. Sin embargo, sin motivo aparente, el texto actual del Consejo anima específicamente a los interesados a oponerse a su tratamiento con fines de investigación estadística, histórica o científica que no sea necesaria para llevar a cabo una tarea por razones de interés público. El Reino Unido considera que el texto es desproporcionado y desequilibrado. En principio, podría obstaculizar una investigación privada enormemente valiosa, pero no "necesaria para el interés público". El Reino Unido quiere expresar su deseo de que se en los diálogos a tres bandas se considere la posibilidad de devolver el artículo a la norma establecida en la Directiva 95/46/CE.

v) Exenciones y ámbito de aplicación. El Reino Unido hace hincapié en la necesidad de mantener la capacidad de los Estados miembros de restringir ciertos elementos del Reglamento a fin de salvaguardar los asuntos importantes de interés público y asegurar que el ámbito de aplicación del Reglamento se limite solamente a cuestiones del Derecho de la UE conforme a lo dispuesto en la orientación general del Consejo."

vi)

Ad punto "B" 4: **Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la creación de la Fiscalía Europea**
= Debate de orientación

DECLARACIÓN DE PORTUGAL

"Desde el principio, Portugal ha apoyado el proyecto de crear la Fiscalía Europea, como una manera de hacer más eficaz la lucha contra los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión Europea;

La Constitución portuguesa establece que las normas y principios del Derecho internacional formarán parte integrante del Derecho portugués, incluido el reconocimiento de las obligaciones para garantizar los derechos relacionados con la administración de la justicia;

En Portugal, el principio de autonomía de la Fiscalía y de los fiscales que la componen es un principio consagrado en la Constitución;

Portugal considera que proteger a la Fiscalía Europeo de toda injerencia significa garantizar no sólo su independencia externa, sino también su autonomía funcional;

El fiscal europeo delegado está en mejores condiciones de tomar decisiones, ya que tiene experiencia sobre cómo funciona el sistema jurídico nacional y está familiarizado con las normas procesales nacionales. Además tiene la experiencia a escala nacional para llevar a cabo investigaciones sobre los crímenes más graves que los que están cubiertos por la competencia de la Fiscalía Europea;

Sin embargo, el modelo de estructura jerárquica que se establece en la propuesta de Reglamento sigue sin garantizar el nivel necesario de autonomía de los fiscales, lo que nos parece un factor crucial para el funcionamiento eficaz y eficiente de una fiscalía. Por lo tanto, en la etapa actual, Portugal puede estar de acuerdo con los primeros 16 artículos de la propuesta;

Pese a todas estas dificultades, en nombre del interés común europeo y de la posición transaccional que Portugal siempre ha adoptado en asuntos europeos, Portugal se ha comprometido a contribuir a una solución que garantice la eficiencia y el respeto de los diferentes ordenamientos jurídicos de la Unión Europea;

A tal fin, Portugal considera que la creación de un estatuto especial para todos los fiscales miembros de la Fiscalía Europea, que garantice que las normas relativas a la competencia jerárquica no contradicen los ordenamientos jurídicos nacionales, dado que son normas especiales que sólo se aplican a los fiscales en el ejercicio de las funciones en el ámbito de la Fiscalía Europea, es una opción que debe seguir desarrollándose. Portugal mantiene su opinión de que un sistema en el que los fiscales europeos delegados son responsables de tomar la mayor parte de las decisiones operativas contribuiría significativamente a la eficacia de la Fiscalía Europea, y sigue creyendo que el Reglamento debe avanzar en esa dirección."